

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-13/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador señalado al rubro, esta Sala Superior determina **confirmar** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SRE-PSL-1/2018, mediante la cual determinó la inexistencia de la infracción

¹ En adelante Sala Especializada o responsable.

SUP-REP-13/2018

consistente en supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a Andrés Manuel López Obrador, así como la omisión de deber de cuidado por parte del partido político MORENA, derivados de la celebración y difusión en redes sociales así como en medios de comunicación de un evento realizado en el Auditorio Nacional, con la finalidad de presentar el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024, del aludido instituto político.

A. ANTECEDENTES:

Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Presentación de la queja. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional² presentó queja ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido político MORENA, Claudia Sheinbaum y Andrés Manuel López Obrador.

2. Remisión del escrito de queja a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México. En esa misma fecha, el Titular de la

² En lo sucesivo PRI.

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Junta Local el escrito de queja presentado por el PRI, para que determinara lo que en Derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados.

3. Acuerdo de remisión del escrito de queja. El veintitrés de noviembre siguiente, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, emitió un acuerdo en el que remitió el escrito al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que considerara lo que en Derecho procediera respecto a los hechos denunciados en la referida queja.

4. Acuerdo de escisión y competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, determinó escindir el escrito de queja y declinar competencia a favor del Instituto Nacional Electoral, respecto de los hechos denunciados relacionados con Andrés Manuel López Obrador y MORENA, en razón de que esa autoridad nacional, a través de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, es la competente para conocer por la presunta realización de actos anticipados de

SUP-REP-13/2018

campaña, atribuibles a los sujetos denunciados, lo que podría afectar el actual proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

Asimismo, en el acuerdo antes mencionado, se determinó que, respecto a los hechos denunciados atribuibles a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, es la autoridad competente para su conocimiento.

5. Remisión a la Junta local. El veintisiete de noviembre siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³, remitió a la Junta local las constancias del expediente identificado con la clave IECM-QNA/039/2017, el cual fue integrado con motivo de la queja presentada por el PRI; con esas constancias se formó el expediente JL/PE/PRI/JL/CM/PEF/3/2017.

6. Acuerdo de desechamiento. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la citada Junta local emitió acuerdo en el expediente antes referido, mediante el

³ En adelante INE.

cual desechó la denuncia presentada al considerar que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral.

7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-158/2017. El nueve de diciembre siguiente, el PRI presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Junta local, misma que una vez recibida en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-REP-158/2017.

El veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, la Sala Superior dictó sentencia mediante la cual revocó el mencionado acuerdo al considerar que había sido desechado con base en argumentos de fondo, por lo que ordenó que la autoridad instructora continuara el procedimiento y, hecho lo anterior, remitiera el expediente para su resolución a la Sala Especializada.

8. Recepción del expediente en la Sala Especializada.

El cinco de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del

SUP-REP-13/2018

procedimiento sancionador y se integró el expediente SRE-PSL-1/2018.

9. Sentencia impugnada. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la Sala Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SRE-PSL-1/2018, en la cual determinó la inexistencia de la infracción consistente en supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a Andrés Manuel López Obrador, así como la omisión de deber de cuidado de MORENA.

I. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la sentencia precisada en el numeral nueve (9) que antecede, el diecinueve de enero siguiente, Claudia Pastor Badilla, representante propietaria del PRI ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada.

II. Integración, registro y turno. El veinte de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de

esta Sala Superior, el oficio TEPJF-SRE-SGA-78/2018, por medio del cual, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada, hizo llegar el medio de impugnación de referencia, así como el expediente identificado con la clave SRE-PSL-1/2018, en el que consta la determinación impugnada. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REP-13/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-REP-13/2018; admitir el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de sentencia que conforme a Derecho corresponda.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

SUP-REP-13/2018

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así en razón de que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Especializada, mediante un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Procedibilidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador citado al rubro, cumple los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, 109, párrafo 3, y 110, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, porque en el escrito de impugnación, la promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, **2)** Identifica la resolución impugnada, **3)** Señala la autoridad responsable, **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación, **5)** Expresa conceptos de agravio y, **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que promueve.

⁴ **"Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

b. **Oportunidad**⁵. La demanda del medio de impugnación al rubro citado se hizo en tiempo, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es de tres días contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso, la sentencia recurrida **fue notificada personalmente el dieciocho de enero de dos mil dieciocho**, por la Sala Especializada, lo que evidencia que el plazo para interponer válidamente el recurso transcurrió **del diecinueve al veintiuno de enero**.

Por tanto, si la demanda se presentó el inmediato diecinueve de enero, resulta incuestionable que fue dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

⁵ Artículo 7, numeral 2 y 109, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del Partido Revolucionario Institucional, al comparecer como parte denunciante en el procedimiento especial sancionador radicado por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSL-1/2018, dentro del cual se dictó la determinación materia de controversia; asimismo, la personería de Claudia Pastor Badilla, como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque la autoridad instructora en el procedimiento especial sancionador le reconoció esa calidad, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa, en términos del artículo 18 de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por tratarse de la parte denunciante y ser a quien se le declaró la inexistencia de las conductas que consideró como infracciones a la normativa electoral.

e. Definitividad. Este requisito se cumple, en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio

SUP-REP-13/2018

de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión final del PRI consiste en que se revoque la sentencia emitida por la Sala Especializada en la que se declaró la inexistencia de la infracción consistente en supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a Andrés Manuel López Obrador, así como la omisión de deber de cuidado por parte del partido político MORENA.

La causa de pedir la sustenta en que la determinación impugnada está indebidamente motivada, aunado a que considera que los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador sí constituyen actos anticipados de campaña.

CUARTO. Estudio de fondo.

En su escrito de demanda se advierte que el partido político recurrente formula conceptos de agravio relacionados con las temáticas siguientes: 1) Indebida motivación, y 2) Actos anticipados de campaña. Por

lo tanto, el estudio de los motivos de inconformidad que hace valer el PRI se realizará atendiendo ese orden.

Antes de puntualizar los agravios del partido político recurrente, es oportuno especificar que en atención al acuerdo de escisión referido en el punto cuatro (4) de los antecedentes de esta ejecutoria, el análisis y decisión que realizará esta Sala Superior sólo versará sobre supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a Andrés Manuel López Obrador y MORENA.

1. Indebida e insuficiente motivación.

a. Agravios. En el escrito de demanda, el PRI aduce, en esencia, lo siguiente:

- La responsable debió precisar qué debe entenderse por un acto de naturaleza privada, así como los elementos que debieron tomarse en cuenta para concluir si el evento era privado, estaba amparado por el derecho de reunión y, en consecuencia, no se configuraba como un acto anticipado de campaña.

SUP-REP-13/2018

- También, de manera indebida considera que Andrés Manuel López Obrador y MORENA no realizaron actos anticipados de campaña porque tuvo que determinar cuál es el contenido del derecho de reunión y sus límites para resolver si la conducta denunciada está protegida por ese derecho.
- Consecuentemente, contrario a lo resuelto por la responsable, los hechos denunciados no están amparados en el ejercicio de la facultad deliberativa que tienen los órganos internos de los partidos políticos.

b. Decisión

Resultan **infundados** los agravios expuestos por el partido político recurrente por lo siguiente:

En cuanto al agravio relativo a una indebida motivación al calificar como evento privado la celebración del "IV Congreso Nacional Extraordinario de MORENA" el 20 de noviembre en el Auditorio Nacional donde se presentó y aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024; a decir del promovente, se omitió precisar qué debe entenderse

por un acto de naturaleza privada; así como los elementos que deben tomarse en cuenta para concluir que si el evento es privado entonces está amparado por el derecho de reunión; al respecto, esta Sala Superior advierte que la Sala Especializada expuso los elementos bajo los cuales consideró que el evento denunciado era de carácter privado, pues para ello tomó en cuenta lo siguiente:

- Se trata de un evento privado organizado por un órgano superior como lo es el Congreso Nacional, por medio del cual, se llevó a cabo el "IV Congreso Nacional Extraordinario de MORENA", en el que se aprobó un documento denominado "Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024", el cuál desde la visión del instituto político son acciones a implementarse para solucionar problemas nacionales de interés público.
- Que tal Congreso, como órgano superior del Partido Político, tiene sustento en el artículo 34 párrafos primero y quinto del Estatuto del Partido Morena y cuenta con facultades para celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias.

SUP-REP-13/2018

- Que a este evento sólo tuvieron acceso quienes de acuerdo con los estatutos tienen la calidad de congresistas, así como los invitados que el propio partido determinó.

Así, la responsable puntualizó que tanto la celebración del Congreso Nacional como la aprobación de ese documento encuentran sustento en los estatutos y que las personas que tuvieron acceso en dicho evento fueron quienes tienen la calidad de “congresistas” e invitados que el propio partido determinó.

De igual forma, la Sala Especializada determinó que conforme al material probatorio que obra en autos, el video de la reunión y el contrato de arrendamiento del auditorio nacional, dicha reunión fue de carácter privado pues tuvo una finalidad meramente partidista.

Bajo esas consideraciones es que la Sala Especializada, llegó al convencimiento de que el “IV Congreso Nacional extraordinario de Morena” celebrado el veinte de noviembre de dos mil diecisiete en el Auditorio Nacional reviste la calidad de evento privado.

Con todo ello, para esta Sala Superior es posible advertir que la responsable sí expuso las consideraciones que la condujeron a determinar que el evento denunciado fue de orden privado y no público como denunciaba el quejoso, de ahí lo infundado del agravio.

2. Actos anticipados de campaña.

a. Agravio. El partido político recurrente considera que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña por lo siguiente:

- No hay lugar a dudas que los hechos se tratan de verdaderos actos anticipados de campaña porque de manera abierta Andrés Manuel López Obrador y Morena han difundido propaganda electoral a la ciudadanía en general a través de la divulgación de su proyecto de Plan de Desarrollo y han erogado una gran cantidad de recursos públicos para posicionarse frente al electorado.
- No se trató de actos dirigidos únicamente a la militancia porque durante el evento se

SUP-REP-13/2018

transmitieron a la ciudadanía en general a través de pantallas, y desde esa fecha se han difundido en diversos portales de internet y en medios de comunicación por lo que un evento que originalmente debió ser privado terminó siendo público.

- Se convocó de manera previa a los medios de comunicación por lo que su difusión representa un acto anticipado de campaña.
- El contenido del Plan Nacional de Desarrollo y las manifestaciones hechas en el evento por Andrés Manuel López Obrador constituyen en sí mismas propaganda electoral dado que fueron realizadas en el periodo prohibido y con la finalidad de continuar posicionándose frente a la ciudadanía.
- En consecuencia, al ser actos anticipados de campaña se le debe atribuir responsabilidad a MORENA derivado del incumplimiento de su deber de vigilar el desempeño de su probable candidato a la Presidencia de la República.

b. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, no le asiste razón al partido político recurrente por cuanto hace que no se trató de actos dirigidos únicamente a la militancia porque durante el evento se transmitieron a la ciudadanía en general a través de pantallas y desde esa fecha se han difundido en diversos portales de internet y en medios de comunicación por lo que un evento que originalmente debió ser privado terminó siendo público.

Lo anterior es así porque tal como lo expuso la autoridad responsable en la resolución controvertida, la colocación de la pantalla en el acceso principal del Auditorio Nacional tuvo como finalidad que los militantes y simpatizantes del partido político denunciado que dejaron de tener acceso al foro visualizaran el desarrollo de la asamblea que ahí tenía verificativo.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación en que se actúa no se advierte la existencia de elementos probatorios que permitan acreditar que la ciudadanía en general fue convocada para asistir a ese evento.

SUP-REP-13/2018

De igual manera, tampoco obra en autos elemento de prueba alguna que haya aportado el partido político denunciante en el procedimiento especial sancionador a fin de acreditar esa circunstancia.

Por otra parte, como debidamente lo sostuvo la autoridad responsable por lo que respecta a una cobertura por parte de los medios de comunicación, ello sólo fue para dar cuenta del citado evento, tal y como se desprende de las notas periodísticas que se analizaron, sin que tampoco ese hecho, le otorgue a esa asamblea la categoría de un evento público.

Similar criterio se sustentó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-35/2011 y su acumulado, resueltos por la Sala Superior, el dieciséis de febrero de dos mil once.

Ahora bien, por lo que hace a los demás motivos de inconformidad, a juicio de esta Sala Superior, son **inoperantes**, por las razones siguientes:

En la parte correspondiente, la Sala Especializada, para arribar a su determinación, previa acreditación

de diversos hechos, estimó -en síntesis- que fue un evento privado, organizado por el órgano superior de MORENA, con una finalidad partidista, no así proselitista o electoral de la que pudiera derivarse alguna afectación al proceso electoral federal en curso.

También destacó que la presunta difusión del aludido evento en la plataforma YouTube, la página oficial de internet de MORENA, medios de comunicación y en una pantalla colocada en el acceso principal del Auditorio Nacional está amparada en las libertades de expresión, reunión y asociación en materia política.

Aunado a lo anterior, la Sala Especializada al llevar a cabo el análisis correspondiente del video del evento advirtió, sustancialmente, que:

- La duración del video es de tres horas, diez minutos con cincuenta y cuatro segundos.
- Hubo diversos participantes en el evento en el contexto de la presentación y eventual aprobación del Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024 por parte del órgano superior de dirección de MORENA y que Andrés Manuel

SUP-REP-13/2018

López Obrador hace uso de la voz en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el cual se desarrolló de la siguiente manera:

- Presentación de integrantes del pódium, cuerpo diplomático, dirigentes, personalidades y coordinadores parlamentarios.
- Mensaje de Miguel Ángel Redilla en el que habló sobre corrupción, falta de seguridad en México, asimismo, manifiesta su agrado por Andrés Manuel López Obrador.
- Votación para la aprobación del Reglamento.
- Discurso inaugural por Claudia Sheinbaum Pardo, en el que manifestó que la democracia, la paz y la justicia son la esencia del Proyecto de Nación.
- Combate a la corrupción, Estado de Derecho, Cumplimiento de Ley, Ejecución de los Recursos Económicos, Libertad de expresión y Educación y Cultura, son los criterios que se tomaron como base para la elaboración de dicho Proyecto, expuestos por Alfonso Romo.
- Esteban Moctezuma Barragán ilustró sobre el impacto social que tendría el Plan Nacional.

- Laura Esquivel desarrolló la propuesta de educación, cultura y valores.
- Abel Hibert Sánchez indicó el impacto que tendrá el Plan Nacional en la Economía y el desarrollo.
- Héctor Vasconcelos expuso sobre política y gobierno la cual versará en cinco ámbitos: rescate del Estado, política exterior, migración, sociedad segura y procuración de justicia.
- Votación para aprobación del Plan Nacional 2018-2024.
- Presentación del documental "Este soy yo".
- Discurso de Andrés Manuel López Obrador.

Además, consideró que, aunque hay expresiones que refieren al proceso electoral en curso, lo cierto es que se realizaron en el desarrollo de una asamblea partidista, presidida por su dirigente nacional, que son propias de las deliberaciones que forman parte de la vida interna democrática de un partido político, por lo que están amparadas por su libertad de expresión y de reunión.

Así, concluyó que las expresiones realizadas en el evento que motivó la denuncia constituyen opiniones o posicionamientos críticos que se pueden emitir en

SUP-REP-13/2018

cualquier temporalidad y no debe perderse de vista que los comentarios también se realizaron en el contexto de un evento intrapartidista.

Así, esta Sala Superior considera que son inoperantes los demás motivos de inconformidad porque resulta evidente que no se dirigen a controvertir las razones y argumentos que dio la responsable para sustentar que el "IV Congreso Nacional extraordinario de MORENA" fue un evento privado, organizado por el órgano superior de ese partido político, con una finalidad partidista, no así proselitista o electoral de la que pudiera derivarse alguna afectación al proceso electoral federal en curso.

Al respecto, sólo se limita a razonar que no hay lugar a dudas que los hechos se tratan de verdaderos actos anticipados de campaña porque de manera abierta Andrés Manuel López Obrador y Morena han difundido propaganda electoral a la ciudadanía en general a través de la divulgación de su proyecto de Plan de Desarrollo y han erogado una gran cantidad de recursos públicos para posicionarse frente al electorado.

Asimismo, que se convocó de manera previa a los medios de comunicación por lo que su difusión representa un acto anticipado de campaña.

También, que el contenido del Plan Nacional de Desarrollo y las manifestaciones hechas en el evento por Andrés Manuel López Obrador constituyen en sí mismas propaganda electoral dado que fueron realizadas en el periodo prohibido y con la finalidad de continuar posicionándose frente a la ciudadanía.

Finalmente, que el aludido evento y su posterior difusión deben considerarse como actos anticipados de campaña ya que actualizan los tres elementos (temporal, personal y subjetivo) establecidos por esta Sala Superior.

Como se advierte, tales argumentos no están dirigidos a combatir lo expuesto en la sentencia impugnada, donde la responsable arribó a la conclusión relativa a que el "IV Congreso Nacional Extraordinario de MORENA" se trató de un evento privado, organizado por el órgano superior de ese partido político, con una finalidad partidista, no así proselitista o electoral de la que pudiera derivarse alguna afectación al proceso electoral federal en curso.

SUP-REP-13/2018

Tampoco cuestiona lo argumentado por la responsable en torno a que, aunque hay expresiones que refieren al proceso electoral en curso, lo cierto es que se realizaron en el desarrollo de una asamblea partidista, presidida por su dirigente nacional, que son propias de las deliberaciones que forman parte de la vida interna democrática de un partido político, por lo que están amparadas por su libertad de expresión y de reunión.

Menos, lo relativo a que las expresiones realizadas en el evento denunciado constituyen opiniones o posicionamientos críticos que se pueden emitir en cualquier temporalidad y no debe perderse de vista que los comentarios también se realizaron en el contexto de un evento intrapartidista.

Así también, la parte del agravio relativa a que “el denunciado y el partido MORENA han erogado una cantidad de recursos públicos para el posicionamiento frente al electorado” constituye una manifestación dogmática y genérica que no resulta apta para controvertir las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada.

Por todo lo anterior, resulta evidente para esta Sala Superior que el partido político recurrente, respecto a los agravios que se estudian, únicamente se limita a exponer su inconformidad con lo decidido por la Sala Especializada, incluso las manifestaciones que hace en el escrito de demanda del recurso al rubro indicado son reiteraciones hechas en su escrito de queja en el procedimiento especial sancionador, sin que ante esta Sala Superior manifieste conceptos de agravio que cuestionen por vicios propios la resolución impugnada, por lo que es claro que se deben desestimar los agravios en cuanto a ese aspecto.

Lo anterior se robustece con lo establecido en la tesis de jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la clave de identificación 1a./J. 85/2008, cuyo rubro es el siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144.

SUP-REP-13/2018

Por otra parte, se debe precisar que resulta inatendible el concepto de agravio relacionado con la responsabilidad que pretende atribuir a MORENA, por la comisión de actos anticipados de campaña de su probable candidato a la Presidencia de la República, en razón de que, como ha quedado expuesto en esta ejecutoria, resulta evidente que la sentencia emitida por Sala Especializada y que fue materia de impugnación en el recurso de revisión al rubro indicado, es conforme a Derecho.

Por lo tanto, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio formulados por el partido político recurrente, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de diecisiete de enero de dos mil dieciocho dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SRE-PSL-1/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REP-13/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO